



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 127 de 2025
(23 de septiembre de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-17 / 2025

“Por la cual se imponen sanciones”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA
DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

CONSIDERANDO

Competencia: De conformidad con los artículos 140 y 141 del CDU-FCF, este Comité es competente para conocer de los hechos ocurridos en el partido disputado el 30 de agosto de 2025, entre el Club B. CHICO (Div. Inferiores) y el CLUB MEDELLÍN CITY, válido por la 4.^a Fase del Campeonato Nacional Interclubes Sub-17 “B”, jugado en la Sede Isabelita Pimentel (Soracá).

HECHOS

Qué, mediante el Artículo 3 de la RESOLUCIÓN No. 120 de 2025 (17 de septiembre de 2025), este Comité Disciplinario resolvió aperturar investigación disciplinaria al CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) por la presunta infracción de los artículos 92 - E y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB MEDELLIN CITY el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional INTERCLUBES SUB-17 "B" correspondiente a la 4.^a FASE en el estadio SEDE ISABELITA PIMENTEL (SORACA).

Qué, mediante el Artículo 3 de la RESOLUCIÓN No. 120 de 2025 (17 de septiembre de 2025), este Comité Disciplinario resolvió aperturar investigación disciplinaria al Sr. PIMENTEL MURCIA, EDUARDO (2455751) FIFA ID (197XNN7) del CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) en calidad de delegado y de influencia manifiesta en el CLUB B. CHICO por la presunta infracción del artículo 64 (D) del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB MEDELLIN CITY el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional INTERCLUBES SUB-17 "B" correspondiente a la 4.^a FASE en el estadio SEDE ISABELITA PIMENTEL (SORACA).

Qué, en dicha resolución el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) y al oficial Sr. PIMENTEL MURCIA, EDUARDO (2455751) FIFA ID (197XNN7) del CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Que transcurrido el término de traslado, el CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) se pronunció bajo los siguientes términos:



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO



Tunja, septiembre 18 de 2025

Doctor
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente
COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
juridica@difutbol.org

ASUNTO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA AL CLUB BOYACA CHICO (DIV INFERIORES) - RESOLUCIÓN No. 120 de 2025 del 17 de septiembre de 2025

Cordial saludo,

NICOLÁS PIMENTEL VALLEJO, actuando como Presidente y Representante Legal de la sociedad **DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.**, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto a la presente, por medio del presente escrito, y estando dentro del término otorgado, de la manera más respetuosa me permito presentar descargos entorno del artículo 3, de la Resolución No. 120 de 2025 del 17 de septiembre de 2025.

En primer lugar, lo que hay que referencias es que el señor arbitro del partido, incurre en una falsedad al afirmar situaciones contraria a la realidad del **DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.**, ya que señala que el señor **EDUARDO PIMENTEL MURCIA**, es el presidente y mayor accionista del equipo, situación contraria a la verdad conforme se puede evidenciar al realizar el estudio del certificado de existencia y representación legal del **DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.**, adjunto a la presente.

En ese orden de ideas, se requiere, como es deber constitucional de toda autoridad y de toda organización, poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación,



las falsedades en que incurrió el juez de partido, para que sea este ente, el encargado de adelantar las investigaciones judiciales a las que haya lugar.

Y esto, tiene su génesis en la posición que siempre ha asumido el colegio de arbitro de Boyacá, ya que en virtud de circunstancias anteriores, las cuales siempre han buscado menoscabar al **BOYACA CHICO FUTBOL CLUB**, se ha pretendido con falsedades, marrullas y demás actos pendencieros, perjudicar el trabajo limpio y honesto de la entidad que represento.

No se puede pasar por alto, que los informes pertenecientes el colegio de árbitros de Boyacá, siempre han buscado perjudicar, como en el presente caso, las diferentes participaciones en torneos locales o departamentales.

Ahora bien dejando las aclaraciones respectivas, se indica que el señor **EDUARDO PIMENTEL**, profirió insultos a la terminación del partido y seguidamente manifestó:

Acto seguido procedió a pecharme y me golpeó con la mano en el rostro en repetidas ocasiones, lo que constituye una agresión física directa. Ante esta situación, procedí a retirarme al camerino para preservar mi integridad.
Mientras nos dirigíamos al camerino, el utilero del equipo se acercó insultando al cuarto arbitro con expresiones como:
"Hijueputa, guevón, tú lo viste que el banda era nuestro, retírate de esto malparido"

Mas sin embargo, este tipo de afirmaciones, en primer lugar, carecen de todo tipo de sustento probatorio, toda vez que con el video del encuentro, se puede evidenciar que nunca existió ningún tipo de insultos, ni mucho menos golpes en la cara del arbitro.

En el video claramente se evidencia que el juez de partido, al terminar el mismo, hace su retiro al camerino, pero desde ningún punto de vista se puede evidenciar ningún conato de bronca o algún tipo de agresión física, situación que desmiente plenamente lo esbozado falsamente por el arbitro en su informe de partido.

Asá las cosas, es cierto que el informe arbitral tiene fuerza probatoria, también lo que es que existe prueba de video que desmiente las falsedades inmersas en el informe arbitral, dejando sin piso probatorio las afirmaciones realizadas por el juez del encuentro.

El video del partido, que se relaciona a continuación, mas exactamente el minuto 117:12, se puede evidenciar la terminación del encuentro y el normal desarrollo del final del partido, en donde, como ya se mencionó, no existe ningún tipo de contacto físico ni agresión en contra del juez de partido.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO



<https://app.veo.co/matches/20250830-boyaca-chico-vs-city-de-medellin-sub-17-dd891d82/>

Adicional a lo anterior, manifiesta el juez del partido, sin prueba alguna, que rumbo al camerino, el utilero del equipo, profirió una serie de palabras en contra del cuarto arbitro, pero como se puede evidenciar en el video, el cual no tiene prueba que lo refute, el desplazamiento de la terna arbitral al camerino, se desarrolló sin ningún tipo de acompañamiento de algún miembro del cuerpo técnico, si no por el contrario, la terna arbitral de desplazo con la autonomía respectiva, situación que nos pone en una falsedad mas entorno del informe suscrito o elaborado por el juez de partido.

Ahora bien, entorno de la individualización realizada por el arbitro de partido, en donde señala que el señor NESTOR GARCIA, preparador de arqueros, evidencia claramente una falsedad más, ya que, en el cuerpo técnico, no existe una persona que se apellide GARCIA, situación que conlleva a que no se puede individualizar el aparente agresor entorno de lo narrado fantasiosamente por parte del árbitro.

Conforme a lo anterior, encontramos los cargos endilgados a la entidad que represento.

"ARTÍCULO 92. INCORRECCION DE UN EQUIPO POR:

...

E. AGRESION DE LOS JUGADORES o MIEMBROS DEL CUERPO TECNICO a OFICIALES

..."

"ARTÍCULO 48. Cuando el normal desarrollo o la finalización de un partido, sea entorpecido en su labor arbitral, con demostrada falta de garantías para el árbitro por parte de un OFICIAL de CLUB, DIRECTIVO, DELEGADO, AFICIONADO, MIEMBRO DEL CUERPO TECNICO, KINESIOLOGO, UTILERO o JUGADOR de uno de los clubes o de ambos, o se presente invasión del público dentro del terreno de juego, o GRESCA COLECTIVA ENTRE JUGADORES O ENTRE EL PÚBLICO, el árbitro, FINALIZARA el PARTIDO por FALTA DE GARANTÍAS.

PARÁGRAFO: El resultado final del mismo, será adverso con marcador de 3 x 0 (a menos que el marcador hasta ese momento sea mayor en su contra), al Club que FUE PROTATONISTA DE LOS INCIDENTES PERTURBADORES DEL ORDEN PÚBLICO, o cuya barra de aficionados fue protagonista de los respectivos hechos. La decisión respectiva será promulgada por la respectiva COMISIÓN DISCIPLINARIA."



"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.

..."

"Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios mínimos legales vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

...

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.

i) Si por motivo imputable a sus dirigentes o a un factor del cual es responsable el club o el organizador del evento, el equipo no puede, no quiere, se niega jugar o a continuar el partido.

..."

"Artículo 16. Sanciones aplicables a personas jurídicas. Podrán imponerse las siguientes:

...

i) Exclusión de una competición

..."

Así las cosas, encontramos que la normatividad reseñada, no es aplicable al presente asunto, ya que, con la prueba de video, se desmiente desde todo punto de vista el informe falso presentado por el juez de partido.

En ese orden de ideas, el artículo 83 del CDU, literal i y h, no es procedente aplicarlo al presente asunto, toda vez que los hechos narrados no tipifican los verbos rectores de la norma, hay que indicar que el encuentro deportivo NO SE TERMINO ANTICIPADAMENTE y SI SE PUDO DESARROLLAR CON PLENA NORMALIDAD, situación que conlleva a la falta de tipicidad de la norma reseñada.



De la misma manera, el artículo 78 del CDU, literal f, no se puede endilgar o tipificar a mi representada, ya que en el mismo se señala que el club que no cumpla con las disposiciones para el desarrollo de los partidos, estaría incumpliendo o quebrantando la norma, más, sin embargo, el DEPORTIVO BOYACA CHICO, dio plenas garantías para que no se quebrantara el normal desarrollo y finalización del encuentro deportivo, como se puede evidenciar en el video, el cual es la prueba imputada que desmiente el informe arbitral.

En concordancia con lo anterior, es claro que el artículo 48 del reglamento de competencia, como las normas anteriores, no se tipifica a lo narrado por el juez de partido, ya que la terminación del encuentro no se vio alterada por ninguna de las actuaciones relacionadas en la norma ya que el actuar del árbitro, NUNCA se vio entorpecida y existieron todas las garantías logísticas y de seguridad para el desarrollo de su labor.

Sumado a lo anterior, el artículo 92, literal e, del reglamento de la competición, señala que la incorrección de un equipo se tipifica por la agresión de jugadores y cuerpo técnico, situación no tipificada en el caso que nos ocupa, ya que a falta de una debida individualización de un aparente cruce de palabras y de los hechos fantasiosos narrados por el árbitro, queda plenamente establecido que ni los jugadores, ni ningún miembro del cuerpo técnico desarrollaron conducta alguna en contra del juez de partido.

Adicional a ello, es claro que estamos frente a unas acusaciones temerarias, mal intencionadas y de mala fe, las cuales ya cuentan con antecedentes en donde están inmersos los árbitros del colegio de árbitros de Boyacá, puesto que, con la prueba de video, inmersa en los presentes descargos, se desmienten todas las afirmaciones falsas señaladas por el juez de partido, indicando esto, la no tipificación de las aparentes faltas y como consecuencia de ello, la no estipulación de sanción alguna en contra del equipo que represento.

Por todo lo anterior, de la manera mas respetuosa, solicito al COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO, dar por probados los hechos narrados en los presentes descargos y como consecuencia de ello, abstenerse de continuar con el tramite procesal y ordenar el archivo de las diligencias.

Que transcurrido el término de traslado, el oficial Sr. PIMENTEL MURCIA, EDUARDO (2455751) FIFA ID (197XNN7) del CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) no se pronunció y prefirió guardar silencio.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Qué, en el informe arbitral se registraron conductas atribuibles al CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) y a su delegado Sr. Eduardo Pimentel Murcia, que comprometen la disciplina y el normal desarrollo de la competición. Dichas conductas fueron calificadas preliminarmente como infractoras de los artículos 92-E y 48 del RGC, en concordancia con los artículos 78-F, 83-i, 83-h y 16-i del CDU-FCF, respecto del club; y el artículo 64-D del CDU-FCF respecto del Sr. Pimentel.

Qué, el informe arbitral constituye plena prueba conforme al artículo 159 del CDU-FCF, no fue desvirtuado por otros medios de convicción por parte del CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) debido a que se logra evidenciar en el video enviado por el mismo club que existe el contacto físico (empujar) al oficial de partido .

Qué, el oficial Sr. PIMENTEL MURCIA, EDUARDO (2455751) FIFA ID (197XNN7) del CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción durante la etapa inicial, lo que refuerza la certeza de los hechos consignados.

Qué, del análisis del informe arbitral y de las pruebas allegadas, se constata que:

- El CLUB B. CHICO incurrió en conductas que atentaron gravemente contra la integridad y transparencia de la competición, constituyendo infracciones al RGC y al CDU-FCF.
- El Sr. **Eduardo Pimentel Murcia**, en calidad de delegado y persona de influencia manifiesta dentro del club, realizó actos contrarios a las disposiciones disciplinarias y de buen comportamiento deportivo, infringiendo el artículo 64-D del CDU-FCF.
- Estas actuaciones comprometen la seriedad del campeonato y lesionan el principio **pro competitione**, que exige garantizar la integridad de los torneos organizados por Difútbol.

Sobre la infracción de los artículos 92-E y 48 del RGC, en concordancia con los artículos 78-F, 83-i, 83-h y 16-i del CDU-FCF respecto al club:

En primer lugar, para exponer las siguientes consideraciones, deben observarse las normas que fueron infringidas. En primer lugar, los artículos 92-E y 48 del RGC del Reglamento del Campeonato establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 92. INCORRECCIÓN DE UN EQUIPO POR:

(...)

E. AGRESIÓN DE LOS JUGADORES o MIEMBROS DEL CUERPO TÉCNICO a OFICIALES del PARTIDO.

SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACTOR.”

“ARTÍCULO 48. Cuando el normal desarrollo o la finalización de un partido, sea entorpecido en su labor arbitral, con demostrada falta de garantías para el árbitro por parte de un OFICIAL de CLUB, DIRECTIVO, DELEGADO, AFICIONADO, MIEMBRO DEL CUERPO TÉCNICO, KINESIÓLOGO, UTILERO o JUGADOR de uno de los clubes o de ambos, o se presente invasión del público dentro del terreno de juego, o GRESCA COLECTIVA ENTRE JUGADORES O ENTRE EL PÚBLICO, el árbitro, FINALIZARA el PARTIDO por FALTA DE GARANTÍAS.

*PARÁGRAFO: **El resultado final del mismo, será adverso con marcador de 3 x 0** (a menos que el marcador hasta ese momento sea mayor en su contra) ,al Club que FUE PROTAGONISTA DE LOS INCIDENTES PERTURBADORES DEL ORDEN PÚBLICO, o cuya barra de aficionados fue protagonista de los respectivos hechos. La decisión respectiva será promulgada por la respectiva COMISIÓN DISCIPLINARIA.”*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Sobre el particular, el Comité considera que los miembros del cuerpo técnico de los clubes que se encuentren registrados en un club, sea que participe o no en una competición determinada, no lo eximen de la responsabilidad disciplinaria ni al club ni a la persona. Ahora bien el CDU-FCF en el capítulo I de las definiciones establece que un oficial es: *“Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de FCF, sus divisiones, un club o una liga, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el período de duración de ésta, excluidos los jugadores. Se consideran oficiales, sobre todo, los directivos, los entrenadores y las personas que en general, desempeñan funciones en los organismos deportivos de fútbol.”*

Por lo anterior, este Comité identificó que el Sr. PIMENTEL MURCIA, EDUARDO (2455751) FIFA ID (197XNN7) se encuentra registrado en el sistema COMET como delegado de campo y cuyo registro pertenece al CLUB B.CHICO, así:

The screenshot shows the COMET system interface for user registration. The top section displays the user's profile information, including a photo, name (PIMENTEL MURCIA, EDUARDO), and various identification numbers. Below this, there are tabs for 'Registro oficial', 'Control de acceso', 'Contratos', 'Información adicional', 'Historia', 'Partidos', and 'Sanciones'. The 'Registro oficial' tab is selected, showing the registration details for 'BONICA CHICO C'. The 'Tipo de registro' field is highlighted in red, showing 'Delegado de campo'. Other fields like 'Fecha de inicio' and 'Fecha de fin' are also visible.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF

Problema Jurídico por resolver: En el marco fáctico delimitado en precedencia, es menester establecer si los sujetos que hacen parte de la presente investigación, están transgrediendo el Código único de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, o si en la actualidad se configura carencia actual de las infracciones anteriormente mencionadas.

Normas aplicables

- Código Disciplinario Único de la FCF: Arts. 1, 4, 64-D, 70, 78-F, 83-i, 83-h, 135, 140, 141, 154 y demás concordantes.
- Reglamento General de Campeonato de DIFUTBOL: Arts. 48, 92-E, 95 y concordantes.

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

DE LA LEY 49 DE 1993:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. *El régimen disciplinario previsto en esta Ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.* (Subrayado y en negrilla fuera texto)



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas aplicadas:

1. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
2. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF aplicados:

Artículo 1. Debido al proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Artículo 4. Principio Pro competitione. *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias **primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente**, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Subrayado y en negrilla fuera texto)*

Artículo 135. Inmediatez. **Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos**, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código. (Subrayado y en negrilla fuera texto)

Artículo 203. Limitaciones. *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.*

Artículo 154. Supuestos especiales. *Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.*

El Comité, tras valorar integralmente los argumentos presentados por el Club Deportivo en su escrito, no logran desvirtuar la gravedad de la conducta ni excluye su deber de brindar una garantía institucional. Las afirmaciones sobre supuestas faltas de imparcialidad o falsedad por parte de los árbitros en su informe correlación a la conducta de la agresión carecen de respaldo probatorio y no justifican, bajo ningún estándar jurídico, la conducta violenta que desplegó el señor Eduardo Pimentel.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

De igual forma, si bien el club alegó que no puede hacerse responsable por acciones individuales, el ordenamiento disciplinario impone a los clubes afiliados el deber de prevenir, controlar y sancionar comportamientos contrarios a lo establecido en el CDU-FCF y las leyes del estado, en especial aquellos que comprometan la integridad de los oficiales del partido y la dignidad de las personas.

Adicionalmente, tanto en los descargos no se allegaron elementos de convicción que permitieran establecer una limitación respecto a la responsabilidad disciplinaria del Club.

En este caso, la ausencia de control institucional sobre el comportamiento del señor Eduardo Pimentel derivó en una agresión a un oficial de partido que cumplía un rol funcional muy importante en el partido, situación que, conforme al CDU-FCF y la normatividad FIFA, exige una respuesta institucional firme que garantice el compromiso del sistema deportivo con la erradicación de la violencia del fútbol asociado.

El deporte, como espacio de formación en valores, no puede tolerar actos que vulneren la integridad, autoridad y dignidad de las personas y que el acto violento se haya cometido en desarrollo de un partido oficial de DIFUTBOL, agrava la situación presentada ya sea que existió o no, la intención de agredir a una persona, esto es una agresión física probada contra una oficial de partido lo que agrava la afectación no solo a sus derechos individuales, sino también al mensaje institucional que debe proyectar el fútbol colombiano: el de un entorno seguro, libre de discriminación y de violencia.

Por lo anterior, la responsabilidad del CLUB PARTICIPANTE y del Sr. Eduardo Pimentel, no solamente está relacionada con el CDU-FCF y el RGC, sino que también está determinada en el artículo 28 de la Ley 49 de 1993 (*Art. 28 (...) en las condiciones y con el alcance que señalan los convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscrito por Colombia, con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que puedan incurrir.* (Subrayado nuestro))

De la Valoración de las pruebas

Del análisis del informe arbitral y de las pruebas allegadas, se constata que:

1. El CLUB B. CHICO incurrió en conductas que atentaron gravemente contra la integridad y transparencia de la competición, constituyendo infracciones al RGC y al CDU-FCF.
2. El Sr. Eduardo Pimentel Murcia, en calidad de delegado y persona de influencia manifiesta dentro del CLUB B. CHICO, realizó actos contrarios a las disposiciones disciplinarias y de buen comportamiento deportivo, infringiendo el artículo 64-D del CDU-FCF.

Estas actuaciones comprometen la seriedad del campeonato y lesionan el principio pro competitione, que exige garantizar la integridad de los torneos organizados por Difútbol.

Los disciplinables no aportaron elementos de prueba suficientes que desvirtúen los hechos consignados en el informe arbitral ni los fundamentos de la sanción impuesta y como es sabido, el informe arbitral goza de presunción de veracidad y acierto (art. 159 CDU-FCF), salvo prueba en contrario, la cual no fue allegada por el club ni por el señor Pimentel.

Ante la falta de contestación del Sr. PIMENTEL MURCIA, EDUARDO (2455751) FIFA ID (197XNN7) en el término concedido por este Comité, el disciplinable, no ejerció su derecho de contradicción y defensa con lo cual no presentó prueba en contrario para desvirtuar el informe arbitral.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Por lo anterior, se establece que el informe arbitral goza de presunción de veracidad conforme con el artículo 159 del CDU-FCF. En ese orden de ideas, y ante la ausencia de contestación de la parte disciplinable, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del árbitro, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad.

Ahora bien, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal del disciplinable deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.

En consideración a lo anterior, este Comité procederá a declarar disciplinariamente responsable al CLUB B. CHICO y al Sr. PIMENTEL MURCIA, EDUARDO (2455751) FIFA ID (197XNN7)

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas

- a. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- b. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

En virtud de los principios pro competitione (art. 4 CDU-FCF), inmediatez (art. 135 CDU-FCF) y las disposiciones de la Ley 49 de 1993, la sanción impuesta resulta necesaria y proporcional para preservar el orden, la disciplina y el decoro deportivo.

Conclusión

En mérito de lo expuesto, este Comité concluye que no existen argumentos fácticos ni jurídicos que permitan exonerar a los disciplinables de una sanción disciplinaria. Por consiguiente, procede,

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) por la infracción de los artículos 92 - E y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB MEDELLIN CITY el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional INTERCLUBES SUB-17 "B" correspondiente a la 4.^a FASE en el estadio SEDE ISABELITA PIMENTEL (SORACA).

SEGUNDO. SANCIONAR al CLUB BOYACÁ CHICÓ F.C. (Divisiones Inferiores) con la deducción de puntos en la tabla de posiciones y la expulsión del Campeonato Nacional Interclubes Sub-17 "B" – 2025, sanción impuesta de conformidad con lo previsto en los artículos 92 literal E y 48 del Reglamento General de Competiciones (RGC), en concordancia con los artículos 78 literal F, 83 literal i) y 16 literal i) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF).

Se precisa que la deducción de puntos ordenada no implicará su asignación a ningún otro club participante, toda vez que no existió reclamación formal presentada en debida forma por parte de un tercero legitimado en el proceso.

TERCERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al Sr. PIMENTEL MURCIA, EDUARDO (2455751) FIFA ID (197XNN7) del CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) en calidad de delegado y de influencia manifiesta en el CLUB B. CHICO por la presunta infracción del artículo 64 (D) del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB MEDELLIN CITY el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional INTERCLUBES SUB-17 "B" correspondiente a la 4.^a FASE en el estadio SEDE ISABELITA PIMENTEL (SORACA).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

CUARTO. SANCIONAR al Sr. PIMENTEL MURCIA, EDUARDO (2455751) FIFA ID (197XNN7) en calidad de delegado y de influencia manifiesta en el del CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES) con la SUSPENSIÓN de 18 meses de toda actividad relacionada con el fútbol por AGRESIÓN a un oficial de partido de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 (D) del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB MEDELLIN CITY el día 30.08.2025 del Campeonato Nacional INTERCLUBES SUB-17 "B" correspondiente a la 4.^a FASE en el estadio SEDE ISABELITA PIMENTEL (SORACA).

QUINTO. SOLICITAR a la Federación Colombiana de Fútbol extensión de la sanción en los términos del artículo 177 del CDU- FCF para el Sr. PIMENTEL MURCIA, EDUARDO (2455751) FIFA ID (197XNN7) en calidad de delegado y de influencia manifiesta en el del CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES).

SEXTO. EXHORTAR a TODOS los deportistas, árbitros, cuerpos técnicos, dirigentes y público en general para ELIMINAR cualquier forma de VIOLENCIA o DISCRINACION contra cualquier persona dentro y fuera de los escenarios deportivos, teniendo en cuenta que la dignidad de las personas y la disciplina deportiva son aspectos fundamentales para la trascendencia social y cultural del deporte conforme a lo establecido en la Ley 49 de 1993 “Régimen Disciplinario del Deporte” y demás normas concordantes con la protección de los derechos humanos y la dignidad humana.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente decisión a los disciplinables de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

OCTAVO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos en los términos del CDU-FCF.

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario